

CAPITULO XII

LA REVISION DE LOS PROYECTOS DE LEY

por

JOSÉ GUILLERMO SALAS ARMENDARIZ

Definición.—Antecedentes.—Lo que establece el Art. 72.—Iniciativa y proyecto.—Cámara de origen y revisora.—Cuando no hay revisión.—Caso de revisión con aceptación de la revisora.—Los casos de secreto.—El paso de una cámara a otra.—La comisión de corrección de estilo y el asiento en el libro de leyes.—El paso al ejecutivo.—La obligación de promulgar.—El derecho de veto en la revisión de las leyes.—Caso de rechazo total por la revisora.—Los casos de rechazo parcial, modificación o adición.—La interpretación legislativa.

Definición.

La revisión de los proyectos de ley puede ser definida como el acto legislativo por medio del cual una de las Cámaras del Congreso conoce de un proyecto de ley o decreto ya aprobado por la legisladora. Este trámite en el proceso de formación de las leyes es particularmente propio de un sistema bicameral, pues la existencia de dos Cámaras da oportunidad para que una de ellas analice lo que aprueba la otra, de tal manera que la abundancia en la discusión contribuya al esclarecimiento de criterios y madurez de juicio, sobre todo si cada una de las Cámaras obedece a diferentes conceptos de la teoría política, como en el caso de nuestro país en donde la Cámara de Diputados se integra por representantes del pueblo, mientras que la de Senadores se forma con representantes de las entidades federativas. Entendida así, la revisión de los proyectos de ley no debe representar oposición entre las Cámaras o una dilación en las discusiones parlamentarias, sino un procedimiento establecido para enriquecer un proyecto de ley con el nuevo estudio del mismo, aplicando los criterios privativos de cada una de las Cámaras, que pueden devenir en aceptación, rechazo parcial o total, en modificación o adición de lo revisado.

Antecedentes.

Por razones metodológicas, en este capítulo, examinaremos el artículo 72 de la Constitución con un enfoque dirigido, esencialmente, al examen de los casos de revisión que establece. El texto vigente del artículo 72 constitucional es el mismo que fue aprobado en la 41 Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 14 de enero de 1917. Con posterioridad a esa fecha sólo ha sufrido una pequeña reforma —se suprimió la parte final del segundo párrafo del inciso j) que decía “. . . que expida la Comisión Permanente, *en el caso del artículo 84*”— publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de noviembre de 1923. Su antecedente histórico inmediato lo encontramos en las reformas constitucionales de noviembre de 1874, que reinstauraron el sistema bicameral, y con él los casos de revisión, suprimido en la Constitución de 1857. Su antecedente remoto lo encontramos previamente en la instauración en nuestro país del sistema bicameral y con él de los casos de revisión, ambos incluidos en la Constitución de 1824, en las Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

El artículo 72.

Establece el artículo 72 constitucional, el procedimiento a que deben apegarse los proyectos de ley o decreto que son facultades del Congreso de la Unión, señalando que en estos casos los mencionados proyectos deberán discutirse sucesivamente en ambas Cámaras y a continuación sienta las bases

sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Es decir, el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está formado de dos partes esenciales, la primera de las cuales estipula:

“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”.

La anterior, que se repite en el texto del artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser llamada la parte orgánica, por cuanto complementa las disposiciones constitucionales que propiamente establecen la estructura del poder público y señalan sus principales funciones, en tanto que el resto del artículo, del inciso a) al inciso j), puede ser llamada la parte reglamentaria por cuanto apunta el modo de proceder en cada una de las situaciones susceptibles de ocurrir después de presentarse un proyecto de ley o decreto que no sea privativo de alguna de las Cámaras. Este criterio se confirma con la lectura del artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: “Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 72 de la Constitución”. Es decir, en la parte relativa a la revisión de los proyectos de ley, el Reglamento remite a la Constitución directamente por lo que, en realidad, los artículos 136 a 145 del mencionado Ordenamiento, propiamente no reglamentan sino que complementan lo dispuesto en el texto constitucional.

Cabe señalar que esta primera parte del artículo 72 complementa los artículos 74 y 76 que fijan las facultades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores, pues al expresar “todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras . . .” da a entender, aún cuando sea en forma indirecta, que también tienen carácter de ley o decreto aquellas resoluciones propias de alguna de ellas, declaración que se hace en forma expresa en el artículo 70 por lo que se refiere a las resoluciones del Congreso, pero que se omitió en lo relativo a cada una de las Cámaras que lo forman cuando actúan en asuntos propios de sus facultades exclusivas. Este criterio se confirma en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos cuando al referirse a la fórmula para la expedición de las leyes, en su artículo 169 expresa:

“Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas . . .”

Iniciativa y proyecto.

Para mayor claridad de los conceptos que maneja el artículo que comentamos, debemos precisar la diferencia existente entre iniciativa y proyecto de ley o decreto toda vez que en la práctica estos términos se usan indistintamente. Técnicamente la proposición que hacen las personas y grupos con derecho a iniciar leyes o decretos se llama iniciativa y una vez que ésta es estudiada por la comisión o comisiones correspondientes y se ha producido el dictamen se convierte en proyecto de ley o decreto. Igualmente la dispensa que otorgan las Cámaras, por acuerdo expresa, a aquellas iniciativas que se califican de urgente o de obvia resolución, las convierte en proyectos de

ley. Lo anterior puede confirmarse con la lectura del artículo 71, del texto del inciso i) del artículo 72 que nos ocupa, de los artículos 55, 56, 57, 58 y del párrafo final del artículo 94 del Reglamento.

Cámara de Origen y Revisora.

Del texto de los incisos que forman el artículo 72 se desprende que en la discusión sucesiva que realizan las Cámaras que integran el Congreso, una de ellas es llamada Cámara de origen y la otra Cámara revisora. Será Cámara de origen aquélla en la cual se presente la iniciativa de ley o decreto. Será Cámara revisora la que conozca de un proyecto aprobado ya por la otra, pudiendo ambas, la de Diputados o la de Senadores, tener esta categoría indistintamente, salvo en los casos que se trate de proyectos relativos a empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, pues en estos casos la Cámara de Diputados será siempre Cámara de origen y el Senado, Cámara revisora, por ordenarlo así, expresamente, el inciso h) del artículo 72 que examinamos. (Artículo 62 del Reglamento).

Hay una sola circunstancia que permite en algunos casos que la Cámara de origen deje de serlo para convertirse en Revisora; es la señalada en el inciso i) del artículo 72, cuando indica que “las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión Dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara”.

Cuando no hay revisión.

Antes de entrar al examen de los casos de revisión que reglamenta el artículo 72 es conveniente ver las disposiciones que contienen algunos de los incisos que no tratan los casos de revisión en sí, sino alguna parte del proceso por el que pasan las iniciativas que deben discutirse en ambas Cámaras. Lo hemos hecho ya con los incisos h) e i), pasaremos ahora a considerar el caso previsto en el inciso g) del artículo 72 constitucional que señala: “Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año”. El inciso es claro y el único comentario es que en esta situación no existe revisión puesto que la Cámara colegisladora no llega a tener conocimiento del asunto desechado.

Caso de revisión con aceptación de la revisora.

Pasaremos ahora al inciso a) del artículo 72 constitucional que expresa: “Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente”. Se da aquí el caso de revisión más sencillo pues la Cámara revisora acepta, aprobándolo, el proyecto de ley o decreto que le es enviado por la Cámara de origen, pasando al Ejecutivo y sin ser observado por éste, debe ser publicado inmediatamente.

Lo que dice el Reglamento.

Es oportuno en este momento añadir lo que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso expresa para complementar las disposiciones constitucionales acerca de los proyectos que pasan a revisión y posteriormente al Ejecutivo. Se trata de una serie de medidas que cuidan los detalles del trámite y que consideramos podrían guardar un orden más lógico, apegado a una más clara técnica jurídica.

Los casos de secreto.

Después del artículo 135 que remite al texto constitucional, como ya comentamos, parece más racional colocar el artículo 145 que establece una norma reglamentaria, general a todos los casos de revisión, en la siguiente forma: "No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen; pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente. El objeto de esta disposición es garantizar el respeto al criterio adoptado por la Cámara de origen sobre la necesidad de tratar determinados casos en forma secreta; si lo normal es que la gran mayoría de los asuntos se traten públicamente y sólo cuando se dan motivos graves el tratamiento es secreto, una vez iniciado éste debe mantenerse en consideración a la gravedad de las razones que obligaron a tomar esta determinación. Sólo debemos hacer notar que para lograr este objetivo el artículo debería adicionarse con una parte final que obligara a la Cámara de origen a respetar el tratamiento secreto iniciado por la revisora cuando ésta le regrese proyectos rechazados, modificados o adicionados.

El paso de una Cámara a otra.

A continuación debería venir el artículo 141 del mencionado reglamento, que establece: "Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y dos secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaría". En seguida colocaríamos el artículo 142 que dispone: "En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará una comisión nombrada por el Presidente, a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original informe sobre los principales puntos de la discusión y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso". El artículo 143 complementa las anteriores disposiciones de la siguiente manera: "Si la ley de que se trata hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aun sin el dictamen de la comisión, entonces la que nombre el Presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara".

Estas disposiciones reglamentarias obedecen al propósito de que la Cámara revisora tenga cabal conocimiento, verbal o por escrito, de todas aquellas

consideraciones que motivaron, en la Cámara de origen, la aprobación del proyecto de ley o decreto que se le envía, pues así estará en posibilidad de conocer integralmente el asunto que provoca su acción y por ende de cumplir en forma más idónea su tarea.

La corrección de estilo y el asiento.

Guardando el orden general a seguir en los casos de revisión, debería colocarse a continuación el contenido del artículo 139 que expresa: "Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se les hicieren, pasará el expediente relativo a la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a la brevedad posible". El artículo 140 del reglamento continúa lo que dispone el anterior en la siguiente forma: "Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes". A continuación debería colocarse el artículo 138 del actual reglamento que dispone: "Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva".

El paso al Ejecutivo.

Vendría a continuación el texto del artículo 144 que expresa: "Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso a) del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141". En seguida podríamos colocar las disposiciones del artículo 136: "Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasará a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este reglamento". Y finalmente el texto del artículo 137: "En el caso del artículo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados".

Las anteriores disposiciones integran la totalidad del articulado que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dedica a la revisión de los proyectos de ley y por ello, nuevamente insistimos, fácilmente puede comprenderse que la verdadera reglamentación, en lo que a revisión de proyectos de ley se refiere, está contenida en el texto del artículo 72 constitucional. Tal impropiedad puede explicarse, quizá, en el deseo del legislador de precisar los trámites, estableciendo un mecanismo, a nivel de la Constitución, que obligará a realizar los propósitos de la revisión en forma ágil y eficaz.

La obligación de promulgar.

Volviendo al texto constitucional, debemos comentar, en relación con lo que dispone el mencionado inciso a) para que el Ejecutivo Federal publique de inmediato los proyectos de ley o decreto que le son remitidos por el Poder Legislativo, que se trata de un complemento de lo que sobre el particular dispone el artículo 89 de la Constitución que, al enumerar las facultades y obligaciones del Presidente, señala en primer lugar: "I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

En relación a lo anterior debemos señalar que, en teoría, puede presentarse una situación no comprendida en las disposiciones constitucionales, en el caso de que el Ejecutivo no publique el proyecto de ley o decreto que le ha sido enviado para ese efecto. El incumplimiento de esta obligación no se encuentra sancionado ni se señala recurso para que el Poder Legislativo pudiese suplir tal omisión que, repetimos, teóricamente puede darse, estableciendo de ser así una situación de hegemonía del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo.

Del plazo.

El inciso b) del artículo 72 expresa: "Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observación a la Cámara de su origen, dentro de 10 días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido".

Lo anterior significa que para considerar aprobado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley votado por el Congreso no es necesaria una declaración expresa sino que basta el transcurso de 10 días hábiles sin que el proyecto sea regresado con observaciones a la Cámara de su origen.

Aquí es oportuno hacer una reflexión sobre lo que parece ser una omisión en el texto constitucional que da como resultado la dilación u obstrucción en el proceso de revisión de los proyectos de ley o decreto. Efectivamente, si la Constitución da un plazo de 30 días a la Cámara de origen para que la comisión dictaminadora rinda dictamen sobre las iniciativas que le sean turnadas y de no producir su dictamen en este plazo autoriza para que el mismo proyecto pueda presentarse y discutirse en la otra Cámara; si por otra parte se señala al Ejecutivo un plazo de 10 días útiles para hacer observaciones y vencido éste se considera aprobado el proyecto que le remita el Legislativo, es manifiesto el propósito del legislador de expeditar la formación de las leyes y por ello resulta incongruente que ni en el texto constitucional, ni en el reglamentario, se señale a la Cámara Revisora un plazo para su acción de manera que la revisión de los proyectos de ley o decreto no tenga, como en realidad sucede en numerosas ocasiones, dilaciones que paralizan prácticamente la formación de una ley.

El derecho de veto.

Por otra parte, las observaciones que hace el Titular del Poder Ejecutivo a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso de la Unión, que le son enviados para su promulgación, constituyen el derecho de veto que, cuando se ejerce, objetando total o parcialmente una ley o decreto, interrumpe y modifica el trámite ordinario del proceso legislativo. En realidad, el derecho de veto que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo es una función legislativa de carácter negativo en la generación de la ley.

El derecho de veto sólo puede ejercerse por el Titular del Poder Ejecutivo contra las resoluciones del Congreso, salvo en el caso del inciso j) que dispone: "El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de algunas de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente." Inneceariamente la prohibición del veto se extiende aquí a las resoluciones de la Cámara o de la Permanente, toda vez que en nuestro régimen de derecho el Ejecutivo no tiene más facultades que aquéllas expresamente señaladas por la Constitución y en el caso que nos ocupa, el artículo 72 solamente lo autoriza a vetar las resoluciones del Congreso.

Visto ya el derecho de veto que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo y la forma y plazo que tiene éste para ejercerlo, desde el punto de vista de su influencia en el trámite ordinario del proceso legislativo, especialmente en los casos de revisión, veremos a continuación los efectos que producen las observaciones que hace el Ejecutivo. En primer lugar el inciso c) del artículo 72 dispone: "El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales."

Lo anterior ratifica lo dispuesto en el inciso b), indicando que el proyecto de ley debe ser devuelto a la Cámara de su origen y a continuación establece el trámite que debe cumplirse en la nueva discusión, tanto en la Cámara de origen como en la revisora. Esta disposición constitucional, como ya lo hemos expresado, es complementada por los artículos 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, que disponen que el proyecto observado o modificado por el Ejecutivo deberá pasar, al volver a la Cámara de su origen, a la comisión que dictaminó; que el nuevo dictamen de ésta deberá correr todos los trámites que prescribe el reglamento y por último, señala el mencionado artículo 137 que solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

Sobre esta fracción es importante hacer notar que establece la primacía del Poder Legislativo en el cumplimiento de las funciones que le son específicas; su contenido solamente obliga a conocer las observaciones del Ejecutivo, pero en caso de ser desestimadas no paralizan el proceso legislativo y el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Es de-

cir, en este aspecto la Constitución hace una clara separación de poderes y sostiene el Juicio del Legislativo en su campo de acción consagrando que en caso de desacuerdo entre el Congreso y el Ejecutivo, prevalece la decisión adoptada por el primero de ellos y el segundo deberá acatarla sin más trámite.

Caso muy distinto, que pone de relieve el aspecto que tratamos, es el desacuerdo entre ambas Cámaras que sí puede paralizar el proceso de formación de una ley.

Caso de rechazo total por la Revisora.

En los casos de revisión a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 72 constitucional hay un fondo común: Debe existir acuerdo entre las dos Cámaras para que los proyectos de ley o decreto lleguen a tener vigencia; el desacuerdo de opinión entre ambas Cámaras suspende el proceso de formación de una ley y obliga al Poder Legislativo a esperar hasta el próximo período de sesiones para que el proyecto vuelva a presentarse nuevamente. Lo anterior se hace evidente en la parte final del inciso e), que establece la posibilidad de un proyecto suspendido en la parte en que ambas Cámaras no han podido ponerse de acuerdo y expedido, como ley o decreto, sólo en aquello en que las Colegisladoras coincidieron.

La fracción d) del artículo 72 de la Constitución expresa: "Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero, si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones."

Se plantea aquí el caso de rechazo total por la Cámara revisora del proyecto que le ha sido enviado por la Cámara de origen, es decir el caso de desacuerdo entre ambas Cámaras que puede obligar a ambas a conocer dos veces el mismo proyecto. A la de origen al recibirlo como iniciativa para aprobarlo como proyecto de ley o decreto y en segunda ocasión para conocer el criterio discrepante de la Cámara revisora, criterio con el que puede coincidir, en cuyo caso enviará el proyecto al Ejecutivo, o bien puede discrepar para regresarlo a la Colegisladora. La Cámara revisora conoce los proyectos en revisión cuando le son enviados por la Cámara de origen y los puede conocer nuevamente cuando habiendo discrepado de ellos, la Cámara de origen sostiene su original criterio, regresándolos para que nuevamente lo tome en consideración y los resultados confirman la tesis arriba expuesta: sólo cuando las Cámaras estén de acuerdo el proyecto se convertirá en ley; si no se ponen de acuerdo el proyecto quedará detenido pues no podrá presentarse en el mismo período de sesiones.

Casos de rechazo parcial.

La fracción e) del artículo 72 dispone: "Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cá-

mara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.”

En esta fracción e) del artículo 72 constitucional, se tratan los casos de rechazo parcial, modificación o adición de un proyecto de ley o decreto, por la Cámara revisora. Podemos decir que el procedimiento a seguir es igual al que plantea el inciso d), con una modificación: Solamente se discutirá en la Cámara de origen sobre la parte rechazada, sobre las reformas o adiciones.

En cuanto a las partes del proyecto de ley o decreto desechadas, modificadas o adicionadas por la Cámara revisora, deberán lograr la aprobación de la Cámara de origen para que el proyecto pueda pasar al Ejecutivo. Si esta aprobación no se logra, el proyecto de ley o decreto debe volver a la Cámara revisora a efecto de que tome en consideración las razones por las cuales la Cámara de origen no aprobó. Si estas razones convencen a la revisora, el proyecto pasa al Ejecutivo, pero si la revisora insiste en el criterio con el cual rechazó, modificó o adicionó un proyecto de ley o decreto, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones. Puede en este momento darse el caso a que ya hemos hecho referencia, de que en un mismo proyecto de ley o decreto una de sus partes quede suspendida y la otra se expida como ley o decreto, situación que, insistimos, reafirma el criterio expuesto en el análisis de este artículo: En la revisión de los proyectos de ley o decreto es necesario el acuerdo de ambas Cámaras para que el proyecto se convierta en ley. El desacuerdo entre ambas Cámaras produce el efecto de suspender el proceso Legislativo. El desacuerdo entre el Congreso y el Poder Ejecutivo sólo modifica y demora el trámite pero prevalece el criterio del Poder Legislativo y el proyecto debe convertirse en ley o decreto.

La interpretación legislativa.

Nos queda, finalmente, examinar lo que dispone la fracción f) del artículo 72 constitucional lo cual señala: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

Se trata aquí de establecer una norma de carácter general que uniformice el procedimiento legislativo en todos los casos de que conoce el Congreso o una de las Cámaras. Por lo que toca a los casos de reforma o derogación no hay ninguna duda de que se trata de funciones eminentemente legislativas, no así en el caso señalado en primer lugar en el inciso f) de “interpretación”,

puesto que es bien sabido que la interpretación de las leyes, dentro de nuestro sistema constitucional, es una de las facultades del Poder Judicial.

Es necesario pues explicar el término "interpretación" que emplea el inciso f) del artículo 72 constitucional, diciendo que debe entenderse como "aclaración", o más aún como "interpretación auténtica" que por emanar del Legislador es una de las formas de interpretación distinta de la Judicial ya que en tanto la primera aclara en forma general el texto de una ley o explica su espíritu o precisa los motivos del Legislador, la segunda, la que hacen los tribunales, sólo interpreta en cada caso concreto el sentido que debe darse a la ley, guardando todos los trámites, procedimientos o solemnidades que llevan a la sentencia.